



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, quince (15) junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE:

JULIETA CAMACHO MAYA

DEMANDADO:

HUBERTO LÓPEZ DELGADILLO (Q.E.P.D.) y CELAIDE GARCÍA LÓPEZ.

RADICACIÓN:

47-001-41-89-007-**2021-00642-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia por covid19 y la consecuente gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ Revisando el libelo demandatorio se evidencia la mención de que uno de los demandados se encuentra fallecido, razón por la cual la demanda debe dirigirse contra sus herederos, debiéndose dar cumplimiento al precepto establecido en el 87 del Código General del Proceso.
- ✓ No se indicó si el proceso de sucesión del causante **HUBERTO LÓPEZ DELGADILLO (Q.E.P.D.)** se encuentra iniciado ni el despacho judicial que lo conoce y acreditar en debida forma la defunción.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **JULIETA CAMACHO MAYA** contra **HUBERTO LÓPEZ DELGADILLO (Q.E.P.D.) y CELAIDE GARCÍA LÓPEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, quince (15) junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **JULIETA CAMACHO MAYA**
DEMANDADO: **HUBERTO LÓPEZ DELGADILLO (Q.E.P.D.) Y EDINSON LÓPEZ.**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00641-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia por covid19 y la consecuente gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ Revisando el libelo demandatorio se evidencia la mención de que uno de los demandados se encuentra fallecido, razón por la cual la demanda debe dirigirse contra sus herederos, debiéndose dar cumplimiento al precepto establecido en el 87 del Código General del Proceso.
- ✓ No se indicó si el proceso de sucesión del causante **HUBERTO LÓPEZ DELGADILLO (Q.E.P.D.)** se encuentra iniciado ni el despacho judicial que lo conoce y acreditar en debida forma la defunción. En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **JULIETA CAMACHO MAYA** contra **HUBERTO LÓPEZ DELGADILLO (Q.E.P.D.) Y EDINSON LÓPEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, quince (15) junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **JULIETA CAMACHO MAYA**
DEMANDADO: **AGUSTÍN AYOLA OLIVARES (Q.E.P.D.) y EGRACIELYS BUSTAMANTE BRAVO.**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00523-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia por covid19 y la consecuente gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ Revisando el libelo demandatorio ésta Agencia Judicial se evidencia la mención de que uno de los demandados se encuentra fallecido, razón por la cual la demanda debe dirigirse contra sus herederos, debiéndose dar cumplimiento al precepto establecido en el 87 del Código General del Proceso.
- ✓ No se indicó si el proceso de sucesión del causante **AGUSTÍN AYOLA OLIVARES (Q.E.P.D.)** se encuentra iniciado ni el despacho judicial que lo conoce y acreditar en debida forma la defunción.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **JULIETA CAMACHO MAYA** contra **AGUSTÍN AYOLA OLIVARES (Q.E.P.D.) y EGRACIELYS BUSTAMANTE BRAVO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, quince (15) junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **JULIETA CAMACHO MAYA**
DEMANDADO: **CLARA CHACÓN DÍAZ, GUILLERMO PABÓN VILLA y MANUEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ.**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00522-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia por covid19 y la consecuente gestión virtual, se permitió su presentación digital, que colleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **JULIETA CAMACHO MAYA** contra **CLARA CHACÓN DÍAZ, GUILLERMO PABÓN VILLA y MANUEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, quince (15) junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **JULIETA CAMACHO MAYA**
DEMANDADO: **HORARIO LABORDE ACUNA - MÓNICA DE LATORRE REYES - NARLYS VILLALOBO ROPAIN.**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00347-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **JULIETA CAMACHO MAYA** contra **HORARIO LABORDE ACUNA, MÓNICA DE LATORRE REYES y NARLYS VILLALOBO ROPAIN**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, quince (15) junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **JULIETA CAMACHO MAYA**
DEMANDADO: **LIBARDO MORON FONTALVO, BORIS MORON FRAGOSO Y
EDWIN MORON SALCEDO.**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00308-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia por covid19 y la consecuente gestión virtual, se permitió su presentación digital, que colleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **JULIETA CAMACHO MAYA** contra **LIBARDO MORON FONTALVO, BORIS MORON FRAGOSO Y EDWIN MORON SALCEDO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

SECRETARIA. Al despacho de señor Juez para lo de su cargo informándole que la parte demandante presentó memorial solicitando corrección de error en digitación del nombre de la entidad demandante en el mandamiento de pago. Provea

JOSÉ VERTEL ROMERO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**
DEMANDADOS: **LUIS MARIO MARÍN HERNÁNDEZ**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00056-00**.

Visto el informe secretarial, encuentra este Juzgado en el auto de fecha de cuatro (4) de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago existió error en el numeral primero en redacción del nombre de la entidad demandante.

Conforme al Art. 286 y s.s. del C.G del P., toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenida en la parte resolutiva o influyen en ella, es corregible por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

En consecuencia se procederá a su corrección por parte de este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. CORRÍJASE el numeral primero inciso 1º de la parte resolutiva del Auto dictado en fecha cuatro (4) de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de LUIS MARIO MARÍN HERNÁNDEZ, a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., por la siguiente suma: (...)"

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **SANDRA DE LA PAZ MARTÍNEZ VILORIA**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00109-00**

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho inadmitió la presente demanda, otorgando un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas y dentro del mismo la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Pues bien, revisada nuevamente la demanda se encontró que la pretensión quinta se encuentra incompleta, sin indicarse el monto de los intereses remuneratorios por las cuotas vencidas. No obstante, el despacho revisó el título base del recaudo ejecutivo, para determinar si dicha situación podría ser superada oficiosamente, pero no se encontró coincidencia con la tasa de interés remuneratorio indicada en los hechos de la demanda y el pagaré.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SANDRA DE LA PAZ MARTÍNEZ VILORIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **JORGE GARCÍA PABÓN**
DEMANDADO: **ENRIQUE DARÍO JIMÉNEZ MANTILLA y CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2021-00100-00**

El señor JORGE GARCÍA PABÓN presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores ENRIQUE DARÍO JIMÉNEZ MANTILLA y CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ, presentando como título ejecutivo un contrato de transacción de fecha 01 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud elevada, es tarea imperativa del Juez efectuar el control de legalidad en relación con todas las cuestiones que se deprendan de los documentos arrimados como integrantes del título ejecutivo, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En curso del examen referido, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que solo serán ejecutables las obligaciones **expresas, claras y exigibles.**

En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es **expresa**, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla.

Así mismo, debe entenderse que es **clara**, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es **exigible**, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido.

De manera pues que la solicitud de ejecución que no cumpla con los requerimientos rememorados, no cuenta con la virtualidad de ser



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

reclamada por esta vía, como quiera que carecería del mérito ejecutivo indispensable en esta clase de procesos, impidiendo entonces disponer de actuación valida alguna, como, por ejemplo, la emisión de la orden de pago.

Descendiendo al asunto sub examine, se observa que el documento presentado como título base del recaudo es el denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN”, celebrado el día 01 de febrero de 2018, en el cual los demandados se comprometieron a pagar al demandante la suma de \$8.000.000.

En armonía con lo anterior, lo primero que debe anotar el despacho es que lo realmente realizado por las partes atiende a ser un contrato de transacción.

Frente al contrato transaccional, es menester señalar que el artículo 2469 del Código Civil señala que: ***"La transacción es un contrato en que las partes terminan extra judicialmente un litigio pendiente o precavan un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".***

Bajo tal panorama, al analizarse el citado pacto de cara a los requisitos esbozados anteriormente, es dable colegir que el mismo no satisface a cabalidad tales exigencias, puntualmente, en lo concerniente a la claridad y especificidad de la obligación, pues si bien no desconoce el despacho que el escrito contractual traído al proceso contempla un compromiso asumido por los ejecutados, consistente en pagar determinada suma de dinero supeditado a la venta de un bien inmueble que fue objeto de litis en el Juzgado Primero Civil del Circuito, dicho acuerdo de voluntades no reviste la contundencia para ser considerado como un título ejecutivo.

Aunado a lo expuesto, no se evidencia que en el contrato de transacción se haya pactado que el incumplimiento en el pago acarrearía reclamación por vía ejecutiva o el pago de algún interés, lo cual va en detrimento del requisito de **“claridad”** que la ley exige al título ejecutivo, además es evidente que el contrato de transacción allegado presuntamente fue elaborado a fin de precaver un eventual litigio. De otro lado, dentro del valor pactado se incluyen sin claridad suficiente asuntos de naturaleza laboral y civil, sin delimitar o desagregar el porcentaje o valor que pueda ser reclamado ante cada una de las especialidades judiciales.

Con todo, puede concluirse si mayor hesitación que el multicitado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN” no tiene la entidad suficiente para que la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

obligación allí descrita preste mérito ejecutivo. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO solicitado en favor del señor JORGE GARCÍA PABÓN y en contra de la ENRIQUE DARIO JIMÉNEZ MANTILLA y CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los documentos presentados con la demanda y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda.

JOSÉ VERTEL ROMERO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADOS: **JENNIFER BEATRIZ PERTUZ FERNÁNDEZ DE C.**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2021-00089-00.**

La apoderada del extremo demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia, manifestando que el demandado normalizó la obligación con la demandante. Así mismo afirmó que los oficios mediante los cuales se comunicó la medida cautelar decretada no fueron radicados.

Siendo procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho accede a la solicitud de retiro y ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

CONSTANCIA. Al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido en silencio el término para subsanar.

JOSÉ VERTEL ROMERO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS CRECOOP EN LIQUIDACION**
DEMANDADOS: **JULIO CESAR HERNANDEZ SALAS**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2021-00088-00.**

En virtud al informe secretarial que antecede y, constatando que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) publicado en estado del treinta (30) de marzo de la misma calenda; este juzgado rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvanse la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

CONSTANCIA. Al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar y el extremo demandante guardó silencio.

JOSÉ VERTEL ROMERO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **12F FINANZAS S.A.S.**
DEMANDADOS: **MILAGROS DE JESÚS QUINTERO SUAREZ.**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2021-00086-00.**

En virtud al informe secretarial que antecede y, constatando que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del veinticinco (25) de marzo de la misma calenda; este juzgado Rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

CONSTANCIA. Al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar y el extremo demandante guardó silencio.

JOSÉ VERTEL ROMERO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S**
DEMANDADOS: **NAVARRO RIVERO RONALD.**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2021-00083-00.**

En virtud al informe secretarial que antecede y, constatando que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del siete (07) de febrero de la misma calenda; este juzgado rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

CONSTANCIA. Al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar y la parte demandante guardó silencio.

JOSÉ VERTEL ROMERO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADOS: **GONZÁLEZ JESÚS y CRISTO DUARTE DÍAZ.**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2021-00081-00.**

En virtud al informe secretarial que antecede respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del veinticinco (25) de marzo de la misma calenda; este juzgado rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvanse la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES
BANCO COMPARTIR S.A.**
DEMANDADO: **EMILER SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2021-00074-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por algunas de las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total. No ocurre con lo mismo con la pretensión de orden de pago por concepto de saldo pendiente de prima de seguros, pues de la lectura del título base del recaudo ejecutivo no se advierte su claridad, expresividad y exigibilidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en el pagaré N° 1092351, de lo que se sigue que en cuanto al capital e intereses del mutuo concedido a la demandada, contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de EMILER SÁNCHEZ GONZÁLEZ a favor MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/C (\$11.677.118)**, por el saldo capital contenido pagaré N° 1092351.
2. Por los intereses corrientes por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$2.043.648)** liquidados desde el 20 de julio de 2020 hasta el 20 de enero de 2021.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por concepto de saldo de prima de seguros.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUBARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

CONSTANCIA. Al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido en silencio el término para subsanar.

JOSÉ VERTEL ROMERO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**
DEMANDADOS: **NIETO POLO LUIS ALFONSO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2021-00068-00.**

En virtud al informe secretarial que antecede y, constatando que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del cinco (05) de abril de la misma calenda; este juzgado rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOEDUMAG**
DEMANDADO: **HUMBERTO ANTONIO CABRERA RÚA, CECILIA BRAVO PADILLA y
CARLOS ARTURO PINEDA GÓMEZ**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00064-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosado en el pagaré Nº 117071, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de HUMBERTO ANTONIO CABRERA RÚA, CECILIA BRAVO PADILLA y CARLOS ARTURO PINEDA GÓMEZ a favor COOEDUMAG, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$33.600.000)**, por el saldo capital contenido pagaré Nº 117071.
2. Por los intereses corrientes por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$11.510.448)** liquidados desde el 6 de julio de 2019 hasta el 06 de diciembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 07 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
“COOMUNIDAD”**
DEMANDADO: **IRMA CECILIA BARROS DE ZÚÑIGA y ERENIA ISABEL BARROS**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2021-00060-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosado en el pagaré N° 20-01-201495, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de IRMA CECILIA BARROS DE ZÚÑIGA y ERENIA ISABEL BARROS a favor COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD “COOMUNIDAD”, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 2.190.325)**, por el saldo capital contenido pagaré N° 20-01-201495.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día 20 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor JHON ANDERSON MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.005.326.376 expedida en Bucaramanga, T.P. N° 332.977 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ASOBIENES L.T.D.A.**
DEMANDADO: **KARLA LUZ AGUDELO RAMOS, DIGNA ROSA RAMOS DE AGUDELO
y LUZ ELENA DE LA HOZ LÓPEZ**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00055-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en el pagaré de 02 de septiembre de 2016, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de KARLA LUZ AGUDELO RAMOS, DIGNA ROSA RAMOS DE AGUDELO y LUZ ELENA DE LA HOZ LÓPEZ a favor ASOBIENES L.T.D.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 9.812.334)**, por el saldo capital contenido pagaré 02 de septiembre de 2016.
2. Por los intereses moratorios causados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora VALENTINA CORREA SALDAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.083.024.438 expedida en Santa Marta, T.P. N° 366.102 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**
DEMANDANTE: **MABEL DIAZGRANADOS MELO**
DEMANDADO: **DERIAN AUDIFET AGUDELO Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2019-00208-00**.

En audiencia de alegaciones y fallo celebrada el catorce (14) de junio de 2022 a las diez (10) de la mañana, se suspendió la misma en aras de continuarla a la una de la tarde (1:00 pm). No obstante, fue imposible la conexión por parte de este despacho debido a fallas reportadas en las plataformas de la Rama Judicial; razón por la cual se REPROGRAMA para el día veintidós (22) de junio de 2022 a las diez de la mañana (10:00 am).

En atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 107 del C.G.P en concordancia a lo señalado en el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la diligencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, sin perjuicio que se pueda variar cuando aquella presente fallas, de lo cual se comunicará tempestivamente.

Para la realización de la audiencia se remitirá previamente al correo de los apoderados y partes, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 15 minutos de antelación a la hora programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

CONSTANCIA. Al despacho del señor Juez, informándole que la oficina de archivo central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta mediante oficio DESAJ22-257-AC de 24 de marzo de 2022 comunicó al despacho que la planilla 138/ CAJA 138/PAQUETE 138 donde se relaciona el proceso del MAGALY CORVACHO DE ALBUS contra ANÍBAL HERAZO LÓPEZ radicado 2012-037, no fue hallado en sus instalaciones. Además, revisados los libros radicadores del despacho se encontró que dicho proceso judicial se trató en este juzgado y terminó por desistimiento tácito el 11 de mayo de 2015, razón por la cual se envió al archivo central.

JOSÉ VERTEL ROMERO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO.**
DEMANDANTE: **MAGALY CORVACHO DE ALBUS**
DEMANDADO: **ANÍBAL HERAZO LÓPEZ**
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2012-00037-00.**

Señálese el día veintinueve (29) de junio de 2022, para llevar a cabo audiencia de reconstrucción de expediente, en atención a informe secretarial, y en los términos dispuesto en el artículo 126 del C.G.P. Así mismo, se advierte a las partes que deberán aportar en a la diligencia las grabaciones y documentos que posean.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez